

## **LEY 24.633**

Sancionada: Marzo 20 de 1996

Promulgada de hecho: Abril 15 de 1996

### **CIRCULACION INTERNACIONAL DE OBRAS DE ARTE**

**ARTICULO 1º** - Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la importación y/o exportación de las siguientes obras de arte de artistas vivos o fallecidos hasta 50 años a contar de la fecha del deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, hechas a mano con o sin auxilio de instrumentos de realización o aplicación, incluyendo aerógrafos:

1. - Pinturas realizadas sobre telas, lienzos, cartón, papel o cualquier otra clase de soportes con aplicaciones al óleo, acrílicos, pastel, lápiz, sanguínea, carbón, tinta, acuarela, témpera, por cualquier procedimiento técnico, sin limitación en cuanto a la creación artística.
2. - Collage y assemblage. Cuadros matéricos con aplicación de pintura o no; cuadros que introducen objetos en su estructura proporcionando un efecto de relieve; combinación de cuadro pintado y montaje de materiales; obras que resulten exclusivamente de pegar y montar diversos objetos sobre cajas y/o placas o chapas.
3. - Esculturas: las piezas de bulto o en relieve ejecutadas en piedra, metales, madera, yeso, terracota, arcilla, fibrocemento, materias plásticas u otros materiales.
4. - Grabados, estampas y litografías originales. Las impresiones en aguafuerte, punta seca, buriles, xilografías, litografías y demás planchas grabadas por cualquiera de los procedimientos empleados en ese arte; las pruebas obtenidas directamente en negro o en color en una o varias planchas con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico, serigrafías artesanales.
5. - Cerámicas: las obras que se realizan por acción del fuego sobre cualquier clase de material, ya sean creaciones unitarias o en serie, siempre que esta última constituya una línea de reproducción hecha a mano por el artista.
6. - Arte textil que comprende técnicas tejidas y no tejidas (papel hecho a mano y fieltro), con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o industrial hechos en serie y que además no constituyan una línea de reproducción hecha a mano por el artista ni que constituyan una artesanía.

**ARTICULO 2º** - No están comprendidas en esta ley las copias, réplicas o reproducciones de obras de arte; las tallas en coral, marfil u otros materiales de lujo, ni las realizaciones artísticas a mano sobre piezas provenientes de procedimientos industriales en serie.

**ARTICULO 3º** - La exportación definitiva -destinación aduanera para consumo en el exterior- y la exportación temporaria -destinación suspensiva para exhibición fuera del país aun cuando se convierta en definitiva por vencimiento del plazo de retorno u otra causa legal- estarán exentas del pago de todo recargo y/o tasa aduanera o portuaria, incluyendo las tasas por servicios estadísticos y por almacenaje, el impuesto sobre fletes y los gastos consulares.

**ARTICULO 4º** - La importación definitiva -destinación aduanera para consumo en el país- y la importación temporaria -destinación suspensiva para exhibición en el país, aun cuando se conviertan en definitivas por vencimiento del plazo de retorno u otra causa legal-, estarán exentas del pago de todo recargo y/o tasa aduanera o portuaria, incluyendo las tasas por servicios estadísticos y por almacenaje, el impuesto sobre los fletes y los gastos consulares.

**ARTICULO 5º** - En ningún caso los derechos de importación que se establezcan para las posiciones arancelarias que se detallan a continuación podrán superar los niveles del arancel externo y común vigente en el Mercosur para el comercio extrazona. Las posiciones son las siguientes: 9701, 9701.10.00, 9701.90.00, 9702.00.00, 9703. 00.00.

**ARTICULO 6º** - Los beneficios indicados en los artículos 3 º y 4º, se extenderán a todos los poseedores o tenedores de buena fe de obras de artistas argentinos o extranjeros vivos o fallecidos durante el término de 50 años a contar desde la fecha de deceso del autor, excepto

cuando la obra sea declarada por la autoridad de aplicación como perteneciente al patrimonio artístico de la Nación.

La denegación del permiso de exportación otorgará una opción al propietario del bien afectado que podrá mantenerlo en su dominio o requerir su expropiación indirecta por parte del Estado Nacional, según lo dispone el artículo 51, incisos a), b) y c) de la ley 21.499. Este requerimiento deberá ser formulado dentro de un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la denegatoria.

**ARTICULO 7º** - Las obras de arte, de artistas vivos o fallecidos hasta 50 años a contar desde la fecha de deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, importadas al país podrán ser libremente reexportadas durante el plazo de quince años a partir de la fecha de su importación, con el beneficio de las exenciones antes establecidas.

**ARTICULO 8º** - La importación o la exportación temporaria de obras de arte de artistas vivos o fallecidos hasta 50 años a contar desde la fecha de deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, no estarán sujetas al régimen de garantía establecido por la ley 22.415, su Título III, para las destinaciones aduaneras suspendidas.

**ARTICULO 9º** - Tanto las exportaciones como las importaciones destinadas a ser exhibidas en galerías, museos, organismos públicos, entidades privadas, etcétera, podrán recibir el auspicio y/o el apoyo de la autoridad de aplicación de acuerdo con la importancia artística de la muestra y previo asesoramiento de la comisión consultiva.

**ARTICULO 10º** - Toda exportación y toda importación de obras de arte de artistas vivos o fallecidos hasta 50 años a contar desde la fecha del deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, efectuada bajo el régimen aduanero de destinación suspensiva que se convierte en definitiva, conforme lo autoriza esta ley, debe ser informada a la autoridad de aplicación en el plazo y forma que la reglamentación indique.

**ARTICULO 11º** - Dentro del plazo de treinta días, la Administración Nacional de Aduanas dictará normas reglamentarias de la ley 22.415, con ajuste a lo dispuesto por la presente ley, que contemplen:

1. - Simplificación de la gestión de autorización de las solicitudes de destinación.
2. - Reducción de los plazos de verificación y clasificación de las cargas, y reemplazo de la tarea de valorización, por la tasación de cada obra que la autoridad de aplicación haya efectuado y comunicado.
3. - El despacho directo a plaza o a la carga directa en el medio de transporte, ya se trate de importación o aplicación del régimen de depósito provisorio.
4. - La salida o el ingreso de las obras en calidad de:
  - a) Equipaje acompañado;
  - b) Equipaje no acompañado;
  - c) Encomienda.

La reglamentación deberá establecer que las obras de arte correspondientes a las posiciones de la nomenclatura arancelaria del comercio exterior o indicadas en el artículo 5 de esta ley deben visar con la indicación de "gratis".

**ARTICULO 12.º** - Actuará como autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Estado de Cultura de la Nación, asistida por un consejo consultivo honorario que se integrará con un representante de:

- a) La Dirección de Asuntos Culturales de la Cancillería;
- b) La Administración Nacional de Aduanas;
- c) La Academia Nacional de Bellas Artes;
- d) El Museo Nacional de Bellas Artes;
- e) El Fondo Nacional de las Artes.

Mediante resolución fundada, la autoridad de aplicación podrá incorporar al consejo consultivo a representantes de otros organismos o entidades públicas o privadas.

Toda resolución reglamentaria de esta ley, dictada por la autoridad de aplicación requerirá, como condición de validez, el previo dictamen de la comisión consultiva.

**ARTICULO 13°.** - Dentro del plazo de treinta días, la autoridad de aplicación dictará normas complementarias tendientes a instrumentar:

1. El régimen para expedir licencias de exportación de obras de arte de artistas y/o fallecidos durante el término de 50 años a contar desde la fecha del deceso del autor, será mediante un trámite cuyo término no podrá exceder el plazo de diez días hábiles. Las licencias no podrán denegarse si se acredita:

a) La autoría de la obra;

b) Que la misma se halla incluida en el artículo 1° y no sufra las exclusiones del artículo 2° de esta ley;

c) Que no integran el patrimonio histórico y artístico de la Nación, protegido por la ley 12.665 y normas concordantes, en el supuesto de lo dispuesto por el artículo 6 de la ley, para el caso de muerte del autor.

2. Un registro de las importaciones y exportaciones transitorias cuyo fin es organizar exhibiciones de arte dentro del país o en el exterior, según el caso.

3. Un método rápido y eficaz para la tasación de cada obra, con la asistencia de la comisión consultiva.

**ARTICULO 14°** - Es misión del consejo consultivo: asistir y asesorar a la autoridad de aplicación y proponer políticas de apoyo y fomento a la circulación y conocimiento de las obras de arte de artistas vivos y/o fallecidos hasta cincuenta años a contar desde la fecha de deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, dentro y fuera del país.

**ARTICULO 15.º** - Queda derogado el decreto 159/73 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente ley y el Poder Ejecutivo nacional la reglamentará dentro de los ciento veinte días de su promulgación.

**ARTICULO 16º** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.- ALBERTO R. PIERRI- CARLOS F. RUCKAUF.- Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.- Edgardo Piuzzi.

## **CIRCULACION INTERNACIONAL DE OBRAS DE ARTE**

**Decreto 1321/97**

**Reglamentación de la Ley N° 24.633.**

**Bs. As., 5/12/97.**

**B. O.: 12/12/97.**

VISTO el artículo 15 de la Ley N° 24.633, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar la Ley N° 24.633 referida a la Circulación Internacional de Obras de Arte, manteniendo su espíritu de amplia libertad en esta materia, exenciones de diversa naturaleza a las que alude la ley, simplificación de trámites y abreviación de plazos.

Que resulta eficaz política cultural el incremento de la difusión y el conocimiento de las obras de arte, agilizando y dinamizando un sector de la actividad comercial, que frene por objeto la transacción sobre bienes cuyo valor y significado artístico se encuentran universalmente admitidos.

Que asimismo, y en forma conjunta con la búsqueda de ese dinamismo, debe preservarse el patrimonio artístico, histórico y cultural nacional, a través de la aplicación a los casos concretos de las disposiciones normativas que describen y protegen este representativo acervo.

Que la exportación de obras de arte de autores fallecidos, sean argentinos o extranjeros,

realizada con posterioridad al término de CINCUENTA (50) años a contar desde la fecha de su deceso, y de autores desconocidos, lo que impide determinar fecha de fallecimiento, se encuentra fuera del marco de la Ley N° 24.633 y, habiéndose expresamente derogado el Decreto N° 159 de fecha 24 de julio de 1.973, se torna imprescindible en estos casos la intervención directa de la Autoridad de Aplicación en defensa del patrimonio cultural argentino y de conformidad con los preceptos legales vigentes.

Que en esos supuestos, la expedición de la licencia de exportación, de corresponder por no afectarse el patrimonio cultural argentino, no dará lugar a la aplicación de las exenciones de diversa naturaleza reconocidas en la Ley N° 24.633.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

**Artículo 1°-** La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL DE ADUANAS - solicitará dictamen a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, respecto a la aplicación de las exenciones previstas en la Ley N° 24.633, con relación a las obras de arte contempladas en el artículo 1°, inciso 6) de la misma.

**Art. 2°-** A los fines de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 24.633, se entenderá que los tributos allí previstos comprenden a los Derechos de Exportación e Importación, Tasas de Estadística, Comprobación de Destino, Almacenaje y de Servicios Extraordinarios.

**Art. 3°-** La denegatoria del permiso de exportación a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 24.633, deberá ser fundada, previo el cumplimiento del trámite establecido en artículo 9° del presente decreto.

**Art. 4°-** Todas las obras de arte importadas al país según lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 24.633, podrán reexportarse durante el plazo de QUINCE (15) años a contar de la fecha de su importación, la que deberá ser acreditada, ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL DE ADUANAS -, por el exportador exclusivamente.

**Art.5°-** Las solicitudes de auspicio y/o apoyo a que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 24.633, deberán presentarse ante la DIRECCION DE ARTES VISUALES dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, cumplimentando los recaudos exigidos por el artículo 9° del presente decreto, aplicable analógicamente a las importaciones. El pedido describirá las características de la muestra, lugar, fecha y duración de la exhibición y fundará documentadamente su importancia artística. El Director de Artes Visuales solicitará el asesoramiento del CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO el que se expedirá, remitiendo las actuaciones, dentro de los DIEZ (10) días de su recepción, al Secretario de Cultura de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que deberá resolver dentro del plazo de CINCO (5) días.

**Art. 6°-** En el caso previsto en el artículo 10 de la Ley N° 24.633, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL DE ADUANAS - deberá notificar a la DIRECCION DE ARTES VISUALES dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION acerca de toda importación o exportación que, efectuada bajo el régimen aduanero de destinación suspensiva, se hubiera convertido en definitiva. La notificación deberá cursarse dentro del término de TREINTA (30) días a contar desde la fecha de la conversión.

**Art. 7°-** El plazo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 24.633 comenzará a correr a partir de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial. Lo relativo al "equipaje acompañado" -inciso 4)- deberá ser reglamentado conforme a los objetivos y normas previstas en la Ley N° 24.633 para importaciones y exportaciones efectuadas por cualquier otra vía.

**Art.8°-** El CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO tendrá su sede en la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, dictará su propio reglamento y deberá reunirse

en forma periódica de modo tal que facilite un ágil y eficaz asesoramiento y asistencia en el cumplimiento de sus funciones.

**Art. 9°-** De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 24.633 y a los efectos de obtener la licencia de exportación respectiva, toda solicitud de exportación de obras de arte comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 24.633, deberá cumplir el siguiente trámite:

a) Ser presentada ante la DIRECCION DE ARTES VISUALES dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, haciendo constar

I. Nombre y apellido, documento de identidad, domicilio y teléfono del exportador. En caso de tratarse de personas de existencia ideal deberá constar la razón social, como asimismo el nombre, apellido y documento de identidad de su representante y copia autenticada del instrumento que acredite la representación.

II. Descripción, medidas o datos que permitan individualizar la obra a exportar.

III. Nombre y apellido, documento de identidad y antecedentes del autor que acrediten la autoría de la obra.

IV. En caso de autor fallecido, se acreditará el fallecimiento con fotocopia de su partida de defunción y/o documento debidamente autenticado que acredite el fallecimiento, de lo que podrá prescindirse cuando, a criterio de la DIRECCION DE ARTES VISUALES, el fallecimiento fuera público y notorio.

V. Causa y destino de la exportación.

VI. Precio o valor de la obra a exportar.

VII. Deberán acompañarse DOS (2) fotografías de cada obra a exportar.

b) Recibida la solicitud, acreditada o verificada la supervivencia del autor o la fecha de su deceso, según el caso y demás recaudos, la DIRECCION DE ARTES VISUALES dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION expedirá la respectiva licencia sin más trámite, en un plazo que no deberá exceder los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su presentación.

c) Cuando el Director de Artes Visuales lo estime pertinente, podrá requerir informes periciales y/o valuaciones, solicitando, de considerarlo necesario, la asistencia del CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO y/o la intervención de la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Asimismo, si considerase que la exportación pudiera afectar el patrimonio nacional, deberá elevar la solicitud a resolución del Secretario de Cultura de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

d) El Secretario de Cultura de la PRESIDENCIA DE LA NACION deberá dictar resolución fundada. Si ésta fuere denegatoria será recurrible de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos. Asimismo otorgará al propietario del bien afectado la opción a que se refiere el párrafo 2° del artículo 6° de la Ley N° 24.633.

e) El registro de las importaciones y exportaciones temporarias establecido por el artículo 13 inciso 2) de la Ley N° 24.633, estará a cargo de la DIRECCION DE ARTES VISUALES dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 10.-** Las licencias para exportar, acompañadas de fotografías intervenidas por la autoridad de aplicación, deberán ser presentadas ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL DE ADUANAS - como requisito indispensable para iniciar el trámite de destinación, el cual se formalizará en los términos de las normas reglamentarias dictadas en cumplimiento de lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 24.633.

**Art. 11.-** La exportación de obras de arte de autores fallecidos, argentinos o extranjeros, realizada con posterioridad al término de CINCUENTA (50) años a contar desde la fecha de su deceso, o la de autores desconocidos, deberá ajustarse, en lo pertinente, al cumplimiento de las tramitaciones establecidas en el presente decreto, sin perjuicio de no resultarles aplicables las exenciones reconocidas en la Ley N° 24.633.

**Art. 12.-** Derógase la Resolución N° 217 de fecha 10 de mayo de 1.996 del registro de la entonces SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

**Art. 13.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM. - Jorge A. Rodríguez. - Roque B. Fernández.

## **Comité Ejecutivo del Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones**

### **COMERCIO EXTERIOR**

#### **Disposición 19/99**

**Exceptúase del requisito de inspección de preembarque a mercadería comprendida en determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur, siempre que correspondan a obras de arte, objetos para colección y las antigüedades mayores de cien años.**

Bs. As., 12/8/99

VISTO el Expediente N° 020-001709/99 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y el Decreto N° 477 de fecha 22 de mayo de 1997, que aprueba el Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que las obras de arte, los objetos para colección y las antigüedades mayores de CIEN (100) años, dada su naturaleza y en virtud de su dimensión cultural, son favorecidas en nuestro país y en la mayoría de los países del mundo con tratamientos diferenciales, tendientes a eliminar los trámites innecesarios y facilitar la libre circulación del resto de los productos.

Que resulta eficaz política cultural el incremento de la difusión y el conocimiento de las obras de arte, los objetos para colecciones y las antigüedades mayores de CIEN (100) años, agilizando y dinamizando un sector de la actividad comercial, que tiene por objeto, la transacción sobre bienes cuyo valor y significado artístico se encuentran universalmente admitidos.

Que teniendo en cuenta estas especiales y únicas características de las obras de arte, los objetos para colección y las antigüedades mayores de CIEN (100) años, se hace necesario generar en los distintos ámbitos, las condiciones que faciliten su ingreso al patrimonio cultural nacional.

Que este ha sido el fundamento del Poder Legislativo para apoyar y promover la Circulación Internacional de Obras de Arte, a través del dictado de la Ley N° 24.633, que a partir de una concepción de amplia libertad en esta materia, a través del establecimiento de exenciones de diversa naturaleza, simplificación de trámites y abreviación de plazos.

Que las obras de arte comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 24.633, están exentas del pago de todo recargo y/o tasa aduanera o portuaria, incluyendo las tasas por servicios estadísticos y por almacenaje, el impuesto sobre los fletes y los gastos consulares.

Que las obras y objetos para colecciones que presenten un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, numismático y filatélico y los objetos de antigüedad mayor de CIEN (100) años, no incluidos en el artículo 1° de la Ley N° 24.633, poseen un valor cultural de idénticas características a aquellos por esta norma alcanzados, por lo que no corresponde un tratamiento distinto en cuanto la aplicación del Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones.

Que en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) establecida en el Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995, Anexo I, los objetos de arte o colección y antigüedades se encuentran comprendidas en las posiciones arancelarias que enumera el Capítulo NOVENTA Y SIETE (97).

Que las obras de arte, los objetos para colecciones y las antigüedades mayores de CIEN (100) años, se encuentran sometidas a las competencias que las normas vigentes atribuyen al servicio aduanero, normas que no son reemplazadas, ni limitadas por la intervención de las empresas de inspección, como se expresa en el Decreto N° 477 de fecha 22 de mayo de 1997, Anexo I, inciso b), apartado II.

Que las obras de arte, los objetos para colecciones y las antigüedades mayores de CIEN (100)

años, son objetos únicos, no producidos en serie ni industrialmente, cuya manipulación en lugares inadecuados podría ocasionar daños irreparables a dichas obras.

Que para la determinación del valor y las características de estas piezas es necesario contar con conocimientos especiales, que no son los que se utilizan habitualmente cuando se realiza la inspección de preembarque de importaciones.

Que de acuerdo a los considerandos del Decreto N° 477 de fecha 22 de mayo de 1997, las motivaciones de la aplicación de esta norma son para verificar operaciones comerciales con mercaderías importadas de muy distinta complejidad, cantidad, volúmenes económicos y calidad, de aquellas que se realizan al importar obras de arte, los objetos para colecciones y las antigüedades mayores de CIEN (100) años.

Que en consecuencia, corresponde excluir del Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones a las obras de arte, los objetos para colecciones y las antigüedades mayores de CIEN (100) años.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 1° de la Resolución N° 58 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 22 de enero de 1999.

Por ello,

EL COMITE EJECUTIVO DEL PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES

DISPONE:

**Artículo 1°** — Exceptúase del requisito de inspección de preembarque a la mercadería comprendida en las posiciones arancelarias: 9701.10.00, 9701.90.00, 9702.00.00, 9703.00.00, 9704.00.00, 9705.00.00, 9706.00.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), siempre que correspondan a obras de arte, objetos para colección y las antigüedades mayores de CIEN (100) años.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto Rezk.

Se informa a los Señores exportadores los requisitos que deberán cumplimentar, SIN EXCEPCIÓN, a fin de poder realizar dicho trámite en forma ágil y eficaz, según las prescripciones de la Ley N° 24633 y Decreto N° 1321/97.

**I)** Completar cada uno de los ítems solicitados en los 3 (TRES) formularios implementados para tal fin. Al dorso de los mismos, el usuario encontrará en forma detallada las instrucciones para su confección. (COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA).

**II)** Luego de SER CONTROLADOS LOS FORMULARIOS POR LA DIRECCIÓN DE ARTES VISUALES (MÉXICO 564 21 PISO Tel: 4300-7374/7384 al 86 ints. 119 ó 120), deberán ser entregados en Mesa de Entradas de Avda. Alvear 1690, SUBSUELO, de 10 a 16 bs., ORIGINAL y UNA (1.) copia de los mismos, que deberán acompañarse con 2 (DOS) fotos o fotocopias color de cada una de las obras a exportar (las mismas llevarán al dorso SÓLO la numeración dada en el "ANEXO III" y se presentarán sueltas dentro de un sobre).

**III)** En el caso de los autores fallecidos hasta 50 años a contar de la fecha de deceso del mismo, sean argentinos o extranjeros, se deberá colocar FECHA DE FALLECIMIENTO DEL mismo.

**IV)** En caso de tratarse de una PERSONA JURÍDICA, deberá constar la razón social, como así también nombre, apellido y documento de identidad de su representante y COPIA DE DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE DICHA REPRESENTACIÓN.

**V)** En caso de que un particular realice trámites a nombre de terceras personas deberá presentar las DOS PRIMERAS HOJAS DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD LEGALIZADO del exportador, y AUTORIZACIÓN FIRMADA por el titular del documento, o en su defecto AUTORIZACIÓN DEL EXPORTADOR LEGALIZADA ANTE ESCRIBANO PÚBLICO.

**VI)** En caso de que así corresponda, el valor de las obras podrá ser observado por la Dirección de Artes Visuales.

**VII)** Las exportaciones temporarias no podrán exceder un máximo de 12 (DOCE) MESES.

**VIII)** Una vez recibida la solicitud, acreditada o verificada la supervivencia del autor o su deceso dentro del termino de la Ley, La Dirección de Artes Visuales expedirá la respectiva licencia, en un plazo que no deberá exceder los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN, ÚNICAMENTE EN EL CASO DE LOS ARTISTAS VIVOS O FALLECIDOS DENTRO DE LOS 50 AÑOS. En el caso de los FALLECIDOS DE MÁS DE 50 AÑOS Y ANÓN [MOS se remiten a consulta, POR LO TANTO DICHO TRÁMITE DEMORARÁ MÁS DE LO MENCIONADO ANTERIORMENTE.

**IX)** Una vez otorgada la licencia de exportación por la Dirección de Artes Visuales, SE DEBERÁ CONTINUAR CON EL TRAMITE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

**X)** Por solicitud de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, los precios declarados de las obras a exportar DEBERÁN ESTAR ACORDE CON LOS VALORES ACTUALES DEL MERCADO.

Buenos Aires,  
Sr. Secretario de Cultura y Comunicación  
S./D.

A fin de cumplir con lo determinado en la Ley 24.633/96 y en el Decreto N° 1321/97 solicito se autorice la EXPORTACION - EXPORTACION TEMPORAL (1) con destino a (2)..... SIN/CON (3) término de ..... (4) meses, de los bienes descriptos en el formulario.

**2.Los datos de los autores constan en el ANEXO II**

**1. DATOS DEL EXPORTADOR:**

NOMBRE: .....

DOMICILIO: .....TEL:.....

D. N. I/L.E/L.C.:.....

C.I.:.....

PASAPORTE:.....

**II CANTIDAD DE OBJETOS A EXPORTAR.....**

**III MONTO TOTAL DE LOS IMPORTES DE LAS VENTAS O DE LAS VALUACIONES**

**RESPECTIVAS: \$ .....**

**IV. CAUSA DE EXPORTACION: (8) .....**

**V. SE ACOMPAÑA. COMPROMISO DE RETORNO: SI/NO (9) ACLARACIONES U OTROS**

**DATOS DE INTERES:.....**

Saludo a usted muy atentamente. FIRMA(10) Adj.: Dos fotos o fotocopias color por cada obra. Ver instrucciones

**INSTRUCCIONES:**

(1) Tachar lo que no corresponda.

(2) Indicar el lugar de destino

(3) Tachar lo que no corresponda

(4) Debe fijarse el término en caso de exportación temporal

(5) SE CONSIDERA EXPORTADOR A LA PERSONA RESPONSABLE DE LA SALIDA DEL PAÍS DE LOS OBJETOS DE ARTE (AUTOR, EXPOSITOR EN EL EXTERIOR, O QUIEN HAYA, REALIZADO LA VENTA), NO AL DESPACHANTE DE ADUANA.

(6) Colocar el total de la columna 1 del ANEXO III.

(7) Colocar el total de la columna 6 del ANEXO III.

(8) Indicar si se trata de exposiciones, venta, etc.

(9) Tachar lo que no corresponda.

(10) El formulario debe ser suscripto por el exportador, quien además deberá firmar los ANEXOS II y III.

---

## **ANEXO II ANTECEDENTES DEL AUTOR**

Planilla anexa al pedido presentado por: .....  
Corresponde a las obras N° (1) .....  
Nombre .....  
Domicilio .....  
¿Vive? Si - NO

### **ANTECEDENTES**

Fecha de nacimiento .....  
Lugar .....  
Fecha de fallecimiento .....  
Radicado en el país desde .....  
Cursó estudios artísticos en .....  
Expuso en .....  
Obtuvo los siguientes premios.....  
Obras más representativas .....

..... Firma

---

### **Anexo II**

#### **Descripción de los objetos a exportar**

Planilla Anexa al pedido presentado por .....

Número (1)  
Posición (2)  
Procedimiento (3)  
Material (4)  
Medidas (5)  
Valor (6)  
Denominación (7)  
Nombre del Autor (8)

### **INSTRUCCIONES**

- (1) Enumerar las fotos al dorso en el mismo orden colocando en esta planilla; en el recuadro indicar el total.
- (2) Este rubro será cumplimentado por la Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación.
- (3) Indicar óleo, aguafuerte, bajorrelieve, etc.
- (4) Indicar tela, madera, yeso, etc.
- (5) Indicar medidas lineales en centímetros
- (6) Indicar el monto de la venta o de la valuación que corresponda en pesos; en el recuadro indicar el total.
- (7) Colocar la denominación que tuviere la obra.
- (8) Poner solamente el nombre y apellido de autor, por cuanto los demás antecedentes se cumplimentarán en el ANEXO II